

**Sujeto Obligado: Municipio de Tapachula de
Córdova y Ordóñez.**

Recurrente: Alejandro Escobar Silva

Folio de la Solicitud: 13476

Expediente: 018-C/2015

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 018-C/2016, interpuesto por el recurrente **Alejandro Escobar Silva** en contra de la respuesta emitida por el Honorable Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, se procede con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el recurrente **Alejandro Escobar Silva** presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Honorable Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordóñez, a la que le correspondió por razón de turno el folio 13476 y en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME DEN A CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NUMERO DE LUMINARIAS QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE TAPACHULA*
- 2.- TIPO DE CONTRATO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*
- 3.- MONTO DE PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR MES DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015.*
- 4.- MONTO DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE LUZ."*

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas.

II. Con fecha trece de agosto de dos mil quince, el Director de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordóñez, notificó la respuesta a la solicitud realizada por el solicitante, en la que le informa lo siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

e

Tapachula, Chiapas, a 11 de Agosto de 2015.
Oficio No. SEDURBE/DIYSU/1122 /2015
Asunto: el que se indica

Mtro. Marco Antonio Elías Villatoro.
Contralor Interno Municipal.
Presente.

Con fundamento en los artículos 1,2,4,15,17,18,19,20,21,22,25,25 Bis fracciones I,II,III,IV,XV Y XVI de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 45 fracciones I,XIX,XXI Y XXII de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 13476 de fecha 24 de julio de 2015, presentado por el C. Alejandro Escobar Silva (aescobartapachula@gmail.com), a través del sistema INFOMEX, en el que solicita lo siguiente:

1. Numero de luminarias que existen en la ciudad de Tapachula.
2. Tipo de contrato del servicio de alumbrado publico
3. Monto de pago de alumbrado pública por mes de los años 2013,2014 y 2015
4. Monto de pago por concepto de servicio de luz.. *(sic).

Al respecto le informo lo siguiente en relación al punto no. Uno:

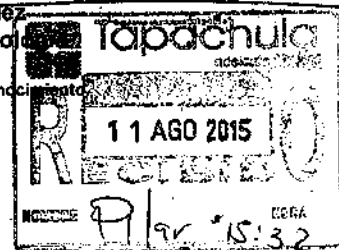
RPU	CUENTA	TARIFA	SECTOR	LAMPARAS		
				2013	2014	2015
708800301133	80DK13A013000340	5A	ALUMBRADO PUBLICO	10,118	11,082	11,082
708021063161	80DK13A013500310	6A	BVD PRINCIPE AKISHINO	92	92	92
708030698854	80DK13A013500060	5A	13 AV. SUR SN UNIDAD MILITAR	27	27	27
708030698838	80DK13A013500490	5A	FRACC. VISTA HERMOSA	22	22	22
708070100498	72DK13A019503900	5A	FRACC. VIDA MEJOR II SIERRA	21	21	21
708030698820	80DK13A013500500	5A	BOULD FRACC VALLE DORADO	20	22	22
708040296312	72DK13A019001551	5A	SEMAFOROS CD TAPACHULA	1,271	1,171	1,171
TOTALES				13,584	14,451	14,451

Al respecto, por este conducto, tengo a bien informarle que esta secretaria no cuenta con ninguna documentación ni información a los puntos 2,3, y 4 ya que es competencia de la secretaria de hacienda Municipal.

Sin otro asunto que tratar por el momento y en espera de poder servirle en el cumplimiento de sus funciones, quedo de usted.

 **Atentamente**
Araceli José Antonio Zepeda Márquez
Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología

C.c.p. Prof. Venerando Diaz Martinez, Presidente Municipal Sustituto. Para su conocimiento
C.c.p. archivo



III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"No se me proporcionó la información sobre los montos pagados en los años 2013, 2014 y 2015 por concepto de alumbrado publico."

MS



Sujeto Obligado: Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez.

Recurrente: Alejandro Escobar Silva

Folio de la Solicitud: 13476

Expediente: 018-C/2015

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Dirección de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; rindió el informe respectivo mediante oficio 392/SGA/DAIP/2015, de fecha ocho de febrero de la anualidad en curso, el que literalmente dice:

"LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTE DEL IAIP, CHIAPAS.
PRESENTE.

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental dando seguimiento de fecha 27 de julio de 2015, relativo a la solicitud de acceso a la información Pública Número 13476, a la interposición Recurso de Revisión de fecha 27 de agosto del 2015, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, signada por el C. Justo (juztopaz84ahotmail.com), mediante el cual cito al texto exacto que dice: Hechos en los que basa su impugnación: SOLICITO ME DEN A CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- NUMERO DE LUMINARIAS QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE TAPACHULA 2.- TIPO DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 3.- MONTO DE PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR MES DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO, para corroborar y soportar informe Justificado, que rinde esta autoridad, exhibo como prueba el oficio Número 343/SAG/DITAIP/2016, que con fecha 04 de febrero de 2016, que se envió al ING. JORGE PEÑA ANDRADE. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, y el oficio de contestación Número SMI/0338/2015, de fecha 05 de febrero del 2015, por lo tanto no es posible proporcionar dicha información; en virtud que el proceso de entrega de recepción hasta en tanto la Administración Pública Municipal saliente cumpla con las disposiciones normativas contempladas en el Artículo 20 de la Ley de Entrega y recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas. Así mismo se hace del conocimiento que este H. Ayuntamiento realizó los trámites legales para dar contestación a dicha solicitud, por lo que no se nos puede exigir información de documentos que no se encuentran ni existen en nuestros archivos esto para dar cumplimiento en tiempo y forma a la ciudadanía de Tapachula con fundamento (sic) Artículo 9o.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos. De La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública...."**

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 13476 y



por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número 393/SGA/DAIP/2015, (sic) de ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente en esa misma fecha y turnado a ésta ponencia mediante acuerdo de diecisiete de febrero de la presente anualidad.

Por otra parte y en atención a que mediante oficio número IAIPCH/CP/131/2016, de 01 de abril de la anualidad en curso, la Consejera Presidenta de Instituto, solicitó la duplicidad del término para resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad a lo que señala el artículo 88, último párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; petición que fue autorizada por el Pleno de éste órgano garante del acceso a la información pública, a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de éste Instituto, de cinco de abril de la anualidad que transcurre; por tanto y tomando en consideración que una vez que a juicio de esta resolutora, no hay más pendientes que analizar, se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, mediante oficio 393/SGA/DAIP/2015, (sic) de ocho de febrero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el mismo día, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 13476, que consta de veinticinco fojas útiles del índice de ese sujeto obligado,





Sujeto Obligado: Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez.

Recurrente: Alejandro Escobar Silva

Folio de la Solicitud: 13476

Expediente: 018-C/2015

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones; de la que se advierte con toda claridad que el día veinticuatro de julio de dos mil quince, el hoy recurrente realizó la petición de información al Ayuntamiento del municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, misma que fue presentada mediante el Sistema Infomex-Chiapas ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tapachula, radicándose y substanciándose el expediente de mérito bajo el número de folio 13476, en donde una vez llevada a cabo los trámites correspondientes, el sujeto obligado con fecha trece de agosto de dos mil quince, emitió la respuesta respectiva. Mediante el oficio antes citado, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, remitió el informe justificado de la respuesta que da a la solicitud de información con número de folio 13476, firmado por el responsable de la Unidad Acceso a la Información Pública del municipio en comento, Lic. Heriberto Cosme López Molina, mismo que consta de una foja útil y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"no se me proporcionó la información sobre los montos pagados en los años 2013, 2014 y 2015 por concepto de alumbrado publico."*

QUINTO. Es procedente el presente recurso de revisión, tomando en cuenta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido, esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la Ley de la materia, se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omite el acceso a la información.

De lo narrado se percibe que la respuesta proporcionada por la autoridad no fue satisfactoria para el recurrente, situación que obliga a este Instituto a proceder al análisis de la solicitud realizada, así como de la respuesta que a la misma proporcionó el sujeto obligado, todo ello con la única finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada conforme a derecho.



→

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Partiendo de lo anterior, es importante citar lo manifestado por el solicitante en el requerimiento original, así como la respuesta proporcionada por la autoridad, mismas que han sido transcritos en los numerales I y II de los resultandos de la presente resolución, y que en un obvio de repeticiones innecesarias se tienen por así reproducidas como si a la letra se insertasen. Determinándose así, que la litis en el presente recurso de revisión tiene como punto total la respuesta parcial otorgada por el Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordóñez, misma que no satisface las pretensiones del solicitante, quien se inconformó toda vez que la misma es entregada de forma parcial e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

SEXTO. Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación señalados por el recurrente.

De la lectura de los propios conceptos de impugnación se advierte claramente que éste combate la respuesta proporcionada a la pregunta marcada con los números tres y cuatro, por lo anterior, esta resolutoria únicamente de avocará al estudio de la mencionada parte de la solicitud de información con su respectiva respuesta; toda vez, que el recurrente limita su inconformidad a dicha parte específica de la respuesta a su solicitud, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las dos interrogantes cuyas respuestas no fueron combatidas por el solicitante, es decir, los puntos marcados con los números 1 y 2 de su solicitud.

Al momento de manifestar sus conceptos de impugnación, el recurrente reclama de la autoridad que no le proporcionó la información sobre los montos pagados en los años 2013, 2014 y 2015, así como por concepto de alumbrado público.

Derivado de lo anterior, se procedió a revisar el contenido de la solicitud y la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud promovida por el hoy inconforme, así como de los archivos adjuntos que se acompañaron al informe justificado; advirtiéndose que en la respuesta otorgada por el sujeto responsable, efectivamente no le hicieron entrega de la totalidad de la información solicitada, limitándose únicamente a brindar la información correspondiente a las preguntas marcadas con los números 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información; siendo inconcuso que se incumplió con lo requerido por el hoy recurrente, puesto que no le informaron sobre los montos pagados en los años 2013, 2014 y 2015, así como el pago por concepto de alumbrado público, debiendo en su caso la autoridad señalada como responsable de informarle, los motivos o argumentos por medio de los cuales le iba a hacer entrega de la información solicitada o en su caso la negativa del porque a su juicio no podía hacerle entrega de la información requerida por el solicitante, esto es, debiendo fundar y motivar la razón de su dicho; situación que de acuerdo a lo que se aprecia en el expediente de donde emana el acto que reclama el recurrente, no se



Handwritten signature or initials, possibly 'MS', in the bottom right corner.



**Sujeto Obligado: Municipio de Tapachula de
Córdova y Ordóñez.**

Recurrente: Alejandro Escobar Silva

Folio de la Solicitud: 13476

Expediente: 018-C/2015

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

advierte y a juicio de esta resolutora da la pauta para revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado; lo anterior de conformidad con lo siguiente:

De la revisión efectuada a dicha pagina se advierte que le asiste la razón al hoy recurrente, cuando afirma que no le proporcionaron la información en los términos solicitados, ya que dicha petición no fue respondida en sus términos, ya que de cuatro interrogantes que hizo dos si fueron respondidas, pero respecto a los montos pagados por concepto de alumbrado público en los años 2013, 2014 y 2015, así como por concepto de alumbrado público, no le fueron respondidas por el sujeto obligado, ubicándose el sujeto obligado en el supuesto que establece el normativo 22 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice: "...**Artículo 22.-** Si la solicitud de información no se hubiese satisfecho, el solicitante podrá interponer el recurso en la forma y términos que dispone el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley.."; en ese sentido, al recurrente le asiste la razón, ya que su petición no fue respondida conforme a su petición, puesto que no le fue brindada la información a sus interrogantes marcadas con los números 3 y 4, de la solicitud de acceso a la información planteada al sujeto obligado.

En consecuencia se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, determinándose por quienes ahora resuelven que el Ayuntamiento del municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, deberá proporcionar la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 17.-... "...La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante, para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

En ese orden de ideas y en aras de proteger y privilegiar el derecho humano y fundamental de acceso a la información gubernamental, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al recurrente, **se revoca parcialmente y se ordena** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los archivos de trámite de las áreas que lo integran y en su archivo de concentración, con la finalidad de localizar la información requerida relativa a **"3. MONTO DE PAGO DE ALUMBRADO PUBLICO POR MES DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y**



C

SA

NA

PA

2015, 4.- **MONTO DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE LUZ.**" y haga entrega de la misma al ahora recurrente dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en caso de no localización de la similar, deberá informar fundada y motivadamente las razones que conlleven a declarar la inexistencia, debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública anexando la documentación idónea para ello, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 91.- *Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

Por las consideraciones antes reseñadas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar parcialmente** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento del municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, derivada de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 13476.

De conformidad con el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento se dará vista al órgano interno de control del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades; lo anterior, de conformidad con el artículo 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.



A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of the letters "MS" followed by a long, sweeping horizontal stroke.



Sujeto Obligado: Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez.

Recurrente: Alejandro Escobar Silva

Folio de la Solicitud: 13476

Expediente: 018-C/2015

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **ALEJANDRO ESCOBAR SILVA** en contra de la respuesta de fecha trece de agosto de dos mil quince, emitida por el Honorable Ayuntamiento de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 13476.

SEGUNDO. Se **Revoca Parcialmente** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento del municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, de fecha trece de agosto de dos mil quince, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución., por lo que se le **ordena** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los archivos de trámite de las áreas que lo integran y en su archivo de concentración, con la finalidad de localizar la información requerida relativa a **"3. MONTO DE PAGO DE ALUMBRADO PUBLICO POR MES DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015, 4.- MONTO DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE LUZ."** lo que deberá hacer en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haga la legal notificación de la presente resolución, a través del Sistema Infomex-Chiapas y dentro del mismo término deberá informar a éste Instituto el cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **ALEJANDRO ESCOBAR SILVA** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

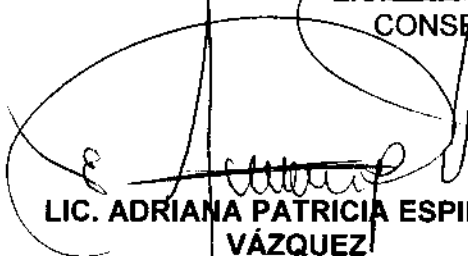


QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



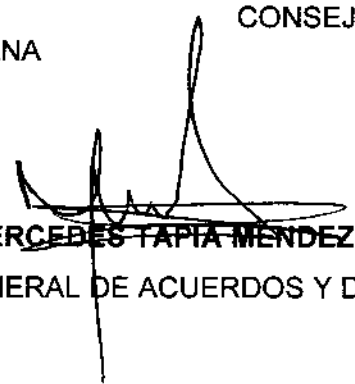
LIC. ANA ELISA LÓPEZ GOELLO
CONSEJERA PRESIDENTA



**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ**
CONSEJERA CIUDADANA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO



LIC. MERCEDES TAPIA MENDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO